

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006- 2021 - 00709 - 00  
**DEMANDANTE:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
**DEMANDADO:** IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA  
PETROLERA S.A.S., GUSTAVO ADOLFO  
ASTORQUIZA NERIA Y BEATRIZ HELENA  
SÁNCHEZ JIMÉNEZ

**Ejecutivo Singular.**

Mediante auto de 15 de septiembre de 2021, se le concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la demanda en los términos allí enunciados.

Respecto a la causal segunda de inadmisión referente a que de conformidad a lo expuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio<sup>1</sup>, acreditara el pago que se realizó a título de indemnización a las señoras **VALENTINA MARTÍNEZ MENDOZA** y/o **VERÓNICA MENDOZA CORREA**, señaló la apoderada demandante, *me permito aportar los recibos de egreso, donde consta el pago de la indemnización...*

En cuanto a la respuesta emitida por la apoderada de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en efecto aporta los Recibos de Egreso número 11041307, 10990490, 10724233, 10854967, 10886490, 10654222, 10918143, 10696770, 10954763, 10820937 y 10791370, que arrojan un total de \$59.245.724,00 M/Cte, lo que de entrada permite ver por desatendida la causal de inadmisión, en tanto, la suma de los pagos que indica, no guarda correspondencia con el monto solicitado en el acápite de pretensiones de la demandada, que fue establecido en **\$61.421.105,00 Mcte**.

Sumado a lo anterior, de los Recibos de Egreso número 11041307, 10990490, 10724233, 10854967, 10886490, 10654222, 10918143, 10696770, 10954763, 10820937 y 10791370, tampoco puede establecer la realización efectiva de los pagos a las señoras **VALENTINA MARTÍNEZ MENDOZA** y/o **VERÓNICA MENDOZA CORREA**, toda vez, que no se extrae una fecha cierta de desembolsos real a las beneficiarias, esto, tomando en cuenta que en cada uno de los documentos, se señala una fecha posible de pago, pero sin que se logre determinar por parte del actor, una fecha cierta e indiscutible en que se efectuó el deprecado pago.

---

<sup>1</sup> El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

Conforme a lo resaltado, no es posible establecer el momento cierto del pago que reclama haber efectuado **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo que aparta sus pretensiones de la naturaleza del proceso ejecutivo, en la medida que no se identifica una data de pago efectivo de los montos contenidos en los Recibos de Egreso, desatendiendo con ello los presupuestos que para tal efecto impone el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que la obligación debe ser y **exigible**.

Debe resaltarse, que el pago de las acreencias reclamadas en esta acción, además de las exigencias del Estatuto Procesal Civil, está sometido a las condiciones señaladas en el artículo 1096 del Código Comercial, para lo cual además de cumplir los parámetros de la póliza de seguro, debía acreditarse también, la conformación del título complejo, con la demostración del pago de la indemnización reclamada a las beneficiarias de la protección, situación que no se configura en el presente asunto, en tanto, (i) no coincide la suma reclamada en el libelo genitor, con la registrada en los Recibos de Egreso y (ii) carecen los mismos de una fecha cierta que permita establecer la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, y como quiera que no se reúnen los requisitos dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso para ejercer la acción ejecutiva, se negará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará la devolución de la demanda a quien la interpuso sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

#### RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 84 del 30 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario